



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**
Once de septiembre de dos mil veinte

Providencia:	Interlocutorio N°
Tipo de tramite:	Oposición a deslinde
Demandante:	Dora Alba Vargas de Bedoya
Demandado:	Blanca Nohemí Sánchez de Sampedro
Radicado:	005490 40 89 001 2019 00518 00
Asunto:	Declara inadmisible el recurso de apelación y se devuelve al Juez de primera instancia

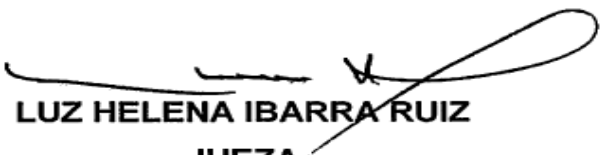
Estudiado el proceso de la referencia, el despacho advierte la necesidad de precisar que, de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso, en los juicios de Deslinde y Amojonamiento, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Entonces, para el caso que nos ocupa, encontramos que en la demanda se indicó que el inmueble en poder de la demandante DORA ALBA VARGAS DE BEDOYA, tiene un avalúo catastral de \$16.506.890,00, según se observa a folio 10 del expediente. Misma cifra que se corroboró con la factura de impuesto predial a folio 15. De manera que, en principio estamos frente a un asunto de mínima cuantía, conforme a lo previsto en el artículo 25 del citado estatuto, donde se señala que **son de mínima cuantía los asuntos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, tal como ocurre en este caso, ya que dicho número equivaldría a \$35.112.120,00, cifra que no es superada por el avalúo del bien inmueble al que se hizo referencia.

Ahora, si nos ubicamos en el escenario de la OPOSICIÓN AL DESLINDE, tenemos que ésta fue formulada por la señora DORA ALBA VARGAS DE BEDOYA, misma que presentó la acción de deslinde y amojonamiento, de manera que el inmueble que viene determinando la cuantía en esta oposición, sigue siendo el mismo de la demanda inicial, es decir, el que tiene un avalúo de \$16.506.890,00, luego el asunto continúa establecido en el rango de la mínima cuantía, lo que se ratifica con la estimación que de ella se hizo en la demanda de oposición (Folio 121)

Acorde con lo expuesto, vemos que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, su conocimiento corresponde al juez civil municipal en única instancia, según lo prevé el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., por ende, no hay lugar a desatar el recurso de apelación formulado por la parte accionante, toda vez que según el artículo 321 de la citada codificación, **sólo son apelables las sentencias de primera instancia**, normativa que se le pone de presente al juez remitente, debido a que no es la primera vez que remite al superior, asuntos de mínima cuantía y que por tanto, **no tienen recursos de apelación**.

Conforme con lo expuesto y atendiendo lo reglado en el inciso 4º del artículo 325 ibidem, **SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE DEVUELVEN LAS ACTUACIONES AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO Nº 048 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA